

# La función educativa en la Ley de Ordenación de la Universidad española <sup>(1)</sup>

Por el Dr. ISIDORO MARTIN MARTINEZ

Catedrático de Derecho Romano y Director  
del Colegio Mayor del Cardenal Belluga.

Estudiando lo que debe ser la formación universitaria, nos hemos atrevido a sostener (2) que la nueva Ley de Ordenación de nuestra Universidad, *«por su orientación y sus principios inspiradores, marca la fecha culminante de la historia universitaria española»*. Y la razón de nuestro juicio estriba en el hecho de que *«esta ley implanta el tipo de Universidad genuinamente eficaz: la Universidad educativa»*.

No hemos pretendido hacer un elogio sonoro y hueco. Porque, por una parte, con nuestras palabras no hemos querido decir—la aclaración de puro obvia casi parece in-

---

(1) El presente trabajo es reproducción, con leves innovaciones, del publicado bajo el mismo título en la revista *Universidad*, de la Universidad de Zaragoza, número 1 de 1944.

(2) *«La formación universitaria»*. Discurso de apertura del curso académico 1943-44 en la Universidad de Murcia, pág. 19.



necesaria—que el actual momento universitario español sea el momento cumbre de la vida de nuestra Universidad. Nos limitamos a afirmar que ninguna ley española ha considerado, como la ley actual, el problema universitario en su auténtica integridad y ninguna como ella ha fijado con más tino cuál sea la misión que realmente le corresponde realizar a la Universidad.

Al mismo tiempo, tampoco hemos querido decir que la genuina Universidad, esto es, la Universidad preocupada no sólo de transmitir ciencia, sino anhelosa de formar hombres, aparezca ahora por vez primera en el horizonte español. En este orden la nueva ley se coloca en una línea tradicional llena de gloria y de prestigio y trata de anudar los lazos rotos a lo largo de varios siglos de desespañolización.

Por eso el gran valor de nuestra actual ley universitario estriba en esta doble consideración: de un lado, como algo fundamentalísimo, restaura el concepto integral de la Universidad al atribuirle no sólo una misión puramente científica, sino también educativa, y, por otra parte, abre la posibilidad de superar ampliamente a la Universidad tradicional en la medida en que han progresado la investigación y producción científicas.

Teniendo en cuenta estas dos facetas, creemos sinceramente que es posible hacer, sin aspavientos ni retóricas, la calificación rotundamente elogiosa de la ley. Mas la palabra final habrá que decirla con el transcurso del tiempo, cuando hayamos visto si las disposiciones legislativas se han hecho o no realidad. Pero lo que de todas suertes juzgamos indudable es que la Ley de Ordenación de la Universidad española, por su generoso deseo de formar íntegramente al español llamado a ocupar los puestos y las profesiones de mayor responsabilidad dentro de la vida nacional, merece arraigar fuertemente en nuestro ambiente universitario porque, de ser así, es evidente que



lograremos frutos magníficos y desconocidos, aunque sí sospechados.

### La misión de la Universidad

A nuestro juicio, sin entrar en mayores detalles (3), la Universidad tiene que cumplir una doble misión, que para expresarla con el decir deleitoso del Rey Sabio, afirmaremos que consiste en «*aprender los saberes*» (4) y en enseñar a «*facere vida honesta e buena*» (5).

En la tarea de la Universidad hay algo básico e insoslayable cual es la formación científica. Si faltase no habría Universidad. Pero al mismo tiempo (no de un modo accidental, sino sustancialmente), la Universidad tiene que cumplir una labor educativa hasta tal punto, que si esta formación faltase tendríamos escuelas profesionales o laboratorios científicos, pero no Universidad.

Porque lo de menos es que en nuestros Centros de Enseñanza Superior (o en los Centros de Enseñanza Superior de cualquier país del mundo) pueda campear en la puerta el rótulo de *Universitas studiorum*; lo importante es que ese título responda a una realidad.

La prueba terminante e inatacable de que la Universidad ha de ser forzosamente educativa es que cuando ha querido limitarse a una labor pura, estricta y neutramente científica ha resultado forzosamente deseducadora, lo cual, al fin y al cabo, es un testimonio acuciante de que Universidad y educación son realidades que no pueden dislocarse.

¿Acaso puede comprenderse una ciencia sin ideas y unas ideas sin eficacia activa?

---

(3) Con mayor amplitud nos hemos ocupado de esta cuestión en tres escritos: «*Concepto y misión de la Universidad*», Madrid, 1940; «*Perfiles actuales del concepto de Universidad según Alfonso el Sabio*», Murcia, 1943, y «*La formación universitarias*», Murcia, 1943.

(4) Partidas, II, 31, 1.

(5) Partidas, II, 31, 6.



La ciencia contribuye a darnos el concepto del mundo y del hombre y del destino que a éste corresponde cumplir dentro de aquél. Este concepto mueve—o ayuda a mover—el obrar del hombre. Así ciencia y acción, Universidad y vida, no son compartimentos estancos, sino vasos comunicantes cuyo contenido buscaría forzosamente un mismo nivel si no hubiese estorbos que lo impidiesen. Tales estorbos son aquellos obstáculos que el poeta latino sentía en sí mismo: *Video meliora proboque, sed deteriora sequor* (6). Es que el hombre no es sólo inteligencia, sino también sentimiento y voluntad, todo ello unido inseparablemente. No bastan las ideas por sanas que fueren, sino que son necesarios los hábitos adquiridos en el duro batallar contra las pasiones y tendencias torcidas que sólo es posible alcanzar debidamente mediante la gracia sobrenatural.

El científico, el profesional, antes que profesional y que científico es un hombre que ha de vivir entre sus conciudadanos y que en cierto modo ha de dirigirlos y gobernarlos, y por eso no bastará que sea buen científico, buen médico o buen abogado, sino que habrá de ser hombre bueno, o mejor dicho, no será buen científico, buen médico o buen abogado si no es un hombre íntegro, no sólo en sus ideas, sino en sus obras.

Ese necesario equilibrio humano y científico es el que la Universidad está llamada a conseguir: si desatendiera cualquiera de esas facetas traicionaría su auténtica misión, sería Universidad en el nombre, pero no en el cometido.

### **El propósito educativo en la nueva Ley**

En el preámbulo de la Ley de Ordenación universitaria se recuerda que la Universidad española nació «para servir, ante todo, la misión de transmitir el saber mediante

(6) OVIDIO: *Metamorfosis*, VII, 20-21.



la enseñanza», pero que «ya desde un principio, como consta en las mismas Partidas se proclamó la misión educadora en aquel FACER LA VIDA HONESTA E BUENA supremo deber de todo escolar digno». Tradición medieval fielmente seguida en la gloriosa Universidad renacentista que como el mismo preámbulo dice era también institución fundamentalmente educativa, puesto que «los alumnos vivían en común en torno a los claustros en aquellos Colegios Mayores, donde se podía esperar como fruto la CULTURA ESPIRITUAL que en el pensamiento pedagógico vivista es BIEN DE PRECIO ELEVADO E INCOMPARABLE y donde en su sentir se alcanzaba la suma finalidad educativa de la enseñanza: QUE EL JOVEN SE HAGA MÁS INSTRUÍDO Y MÁS PERFECTO EN VIRTUDES POR MEDIO DE LA SANA DOCTRINA».

Rota esta tradición, al recobrar hoy España «su sustancia histórica» como el mencionado preámbulo afirma, «se hace indispensable encarnar esa mutación honda de los espíritus en una transformación del orden universitario que a la par que anude con la gloriosa tradición hispánica se adapte a las normas y al estilo de un nuevo Estado».

Fiel a esta tradición educativa de la Universidad española, la nueva ley enuncia en su preámbulo que «para el ejercicio de la labor formativa y educadora que a la Universidad compete y que es en la ley la novedad más ambiciosamente perseguida, se restauran los Colegios Mayores en calidad de órganos obligatorios, de suerte que no podrá existir Universidad que no posea como mínimo un Colegio Mayor, a través del cual recibirán los escolares la educación universitaria en sus variados aspectos».

Queda, pues, rotundamente afirmado que el propósito educativo es la novedad más ambiciosamente perseguida en la Ley de Ordenación universitaria, y para hacerla realidad se restaura la gloriosa tradición de nuestros Colegios Universitarios.



### La misión educativa de la Universidad según la Ley de Ordenación

Ese propósito educativo anunciado en el preámbulo de la Ley tiene su expresión dispositiva, de un modo general, en el primer artículo de la misma. «*La Universidad española—dice—es una corporación de maestros y escolares a la que el Estado encomienda la misión de dar enseñanza en el grado superior y de educar y formar a la juventud para la vida humana, el cultivo de la ciencia y el ejercicio de la profesión al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España*».

Examinando, pues, este artículo, se advierte que a la Universidad española—corporación de maestros y escolares, como en la vieja definición alfonsina—se le encomiendan dos funciones fundamentales:

Primera. Dar la enseñanza de grado superior.

Segunda. Educar y formar a la juventud para la vida humana.

La primera tiene a su vez otras dos fundamentales manifestaciones: el cultivo de la ciencia y el ejercicio de la profesión. Pero esto que, como hemos dicho, es básico, en el concepto de Universidad, no es ahora objeto de nuestro examen; sólo nos interesa considerar la misión educativa.

Para el cumplimiento de la íntegra misión universitaria, la Ley especifica en su artículo 2.º cuáles son las funciones atribuidas a la Universidad.

Dejando aparte las de orden científico, advertimos que es función encomendada a la Universidad: «*Ejercer, a través de sus instituciones educativas, una labor de completa formación sobre la juventud universitaria*». Más todavía: «*Orientar... la labor... educativa dentro del Distrito Universitario*».

Resulta, pues, que la fórmula empleada por la ley para expresar su propósito educativo es amplia y ambiciosa:



«educar y formar a la juventud para la vida humana». Se busca al hombre que constituye el substratum del investigador y del profesional y se le quiere formar íntegramente en sus valores humanos, toda vez que, como hemos indicado, se trata de realizar *«una labor de completa formación sobre la juventud universitaria»*.

Advirtamos, sin embargo, que esta *«completa formación»* no tiene en la ley, rectamente entendida, ese resquebrajamiento totalitario que ojos suspicaces pudieran ver o ejecutores malignos quisieran introducir. Porque la ley dice terminantemente en su artículo 3.º que *«la Universidad, inspirándose en el sentido católico, consustancial a la tradición universitaria española, acomodará sus enseñanzas a las del dogma y de la moral católica y a las normas del Derecho canónico vigente»*. Y de acuerdo con las enseñanzas de la Iglesia, no cabría atribuir a la Universidad, como órgano del Estado, más funciones de las que rectamente le corresponden en concurrencia con la Iglesia y con la familia en la tarea educadora.

### **Los órganos encargados de la función educativa**

La Ley de Ordenación Universitaria afirma en su artículo 27 que *«los Colegios Mayores son los órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa general que incumbe a la Universidad»*.

Pero no hemos de entender que los Colegios Mayores sean los únicos órganos educativos de la Universidad. Podemos decir que son los fundamentales órganos educativos, pero no los únicos que la Universidad tiene en virtud de la nueva ley.

Dejando a un lado la labor educadora que las Facultades realizan al transmitir la ciencia, por la eficacia activa de las ideas, en la Ley de Ordenación Universitaria aparecen también como órganos que despliegan actividad educativa:



Primero. La DIRECCIÓN DE FORMACIÓN RELIGIOSA UNIVERSITARIA, órgano al que, según el artículo 32, entre otras actividades de índole religiosa, *«se encomienda, en ejecución de las normas establecidas de mutuo acuerdo por la Iglesia y por el Ministerio de Educación Nacional: ...c) La dirección de todas las prácticas religiosas cualquiera que sea el órgano universitario en que se verifiquen»*.

Segundo. El SINDICATO ESPAÑOL UNIVERSITARIO, al cual, entre otras funciones de su competencia, le corresponde según el artículo 34:

«b) *Encuadrar a los estudiantes comprendidos en edad militar dentro de la Milicia Universitaria... y a los estudiantes... en la Sección Femenina del Sindicato Español Universitario, a través de la cual realizarán el Servicio Social de la Mujer.*

c) *Infundir en sus actividades e instituciones el espíritu de la Falange en los escolares universitarios.*

g) *Organizar... el Servicio Obligatorio de Trabajo, cualquiera que sea el lugar en que haya de realizar sus tareas.*

h) *Determinar, conforme a las normas de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, los planes obligatorios de Educación Física y Deportiva, que una vez aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, pondrá en práctica de acuerdo con las disposiciones rectorales.*

i) *Organizar Comedores y Hogares del Estudiante, Albergues de Verano e Invierno y cuantas instituciones tiendan a fomentar el espíritu de camaradería entre sus afiliados y a mejorar su preparación para la vida humana»*.

Tercero. La MILICIA UNIVERSITARIA, por cuanto que, según el artículo 35 de la ley, *«tiene por objeto facilitar al Ejército el reclutamiento de la oficialidad de Complemento entre una juventud selecta por su cultura y preparación y hacer compatibles en lo posible los estudios universitarios con la instrucción militar»*.





Lo cual entraña, necesariamente, una clara tarea educativa.

Cuarto. El SERVICIO DE PROTECCIÓN ESCOLAR, al que corresponden entre otras actividades, según el artículo 36, las siguientes:

«c) Organizar y dirigir la protección y asistencia médico-sanitaria de todos los escolares.

d) Vigilar y procurar la mejora de las casas de alojamiento de los escolares, en tanto no residan todos en Colegios Mayores o con sus familiares.

e) Ejercer vigilancia sobre la vida de los escolares.

f) Sostener comunicación con los padres o tutores de los escolares, informándoles acerca de su conducta y aprovechamiento».

Actividades de finalidad educativa que, como se advierte, van desde procurar el *corpus sanum*, asiento de la *mens sana*, hasta proporcionar al alumno un ambiente hogareño educador y formativo.

### **Los Colegios Mayores, fundamental órgano educativo**

Como hemos indicado, son los Colegios Mayores el órgano fundamental de la Universidad nueva para realizar esa íntegra formación del escolar que constituye *«la novedad más ambiciosamente perseguida»*.

En el art. 29 de la ley se dispone que *«la organización de los Colegios Mayores y la forma de cumplimiento de sus funciones como órganos universitarios serán reguladas por un Decreto del Ministerio de Educación Nacional de carácter normativo, a cuyos preceptos deberán someterse para la redacción de sus propios reglamentos, cualquiera que sea su origen fundacional»*.

En ese anunciado Decreto, que en realidad existía ya desde un año antes de publicarse la Ley de Ordenación



Universitaria (7), están totalmente contenidos los tres artículos de ésta que se refieren a Colegios Mayores: el 27, el 28 y el 46.

Por lo tanto, para conocer en su detalle la tarea encomendada a los Colegios Mayores, importa examinar el Decreto relativo a su funcionamiento.

En el preámbulo de esta disposición, después de recordar que en los siglos áureos *«fueron precisamente los Colegios Mayores los pilares básicos de la grandeza de la cultura española»*, se dice *«que importa revivir la vieja gloria de los Colegios Mayores, no con el afán corto de restaurar antigüedades, sino con el deseo vehemente de una verdadera resurrección a la vida actual, animada por el espíritu de la España de hoy»*.

Todo ello pensando que los Colegios Mayores *«han de ser el órgano fundamental de la Universidad que renace, donde se forje la personalidad íntegra del estudiante, en su universal dimensión, natural y sobrenatural, individual y social, intelectual, estética y física, completando así la preparación científica encomendada a las Facultades y persiguiendo, en definitiva, formar al alumno en esta compleja y desatendida profesión: la profesión de hombre»* (8).

(7) El Decreto regulador del funcionamiento de los Colegios Mayores es de 21 de septiembre de 1942. Una vez publicada la Ley de Ordenación Universitaria, que es de 29 de julio de 1943, hubo que modificarlo en algunos detalles para acomodarlo a las disposiciones de la Ley, lo cual se llevó a cabo por un Decreto de 11 de noviembre de 1943. Finalmente, en una Orden de 30 de noviembre de 1943 se ha publicado íntegramente, con estas modificaciones, la parte dispositiva del Decreto.

(8) Es indudable que en la mente del redactor de este preámbulo estaba aún resonando el eco de las palabras de Su Santidad PÍO XI en su encíclica «DIVINI ILLIUS MAGISTRI»: *«la educación ha de comprender todo el ámbito de la vida humana, sensible y espiritual, intelectual y moral, doméstica y social, no para menoscabarla, sino para elevarla, regularla y perfeccionarla, según los ejemplos de la doctrina de Cristo»*, así como el de aquellas otras palabras del CARDENAL MERCIER: *«existe una profesión distinta de la de médico, abogado e ingeniero y por cierto—según frase del espiritual escritor francés Ernesto Lavisse—no muy sobrecargada: es la profesión de HOMBRE»*. Véase ZARAGÜETA, «El concepto católico de la vida según el Cardenal Mercier», Madrid, 1941, 2.<sup>a</sup> ed., pág. 197.



Veamos, pues, las líneas fundamentales que han de seguir en su actuación los Colegios Mayores, según la disposición que especialmente los regula.

ESPÍRITU DE LOS COLEGIOS MAYORES.—El espíritu que ha de informar la actuación toda de los Colegios Mayores está expresado en el art. 7.º del Decreto, que reza literalmente así: «*Los Colegios Mayores se inspirarán, para realizar su función educadora, en los principios de la moral católica y procurarán arraigar sólidamente en los colegiales el espíritu de disciplina, austeridad y amor al trabajo, culto del honor y servicio a Dios y a España, consustanciales con los postulados del Movimiento nacional*».

Conforme con esta orientación, se dispone que cada Colegio Mayor haya de ostentar una dedicación o nombre histórico glorioso (art. 2.º), que siempre podrá constituir, indudablemente, un estímulo de perfeccionamiento para los colegiales.

FUNCIONES DE LOS COLEGIOS MAYORES.—Las Facultades universitarias atienden fundamentalmente a la formación en el orden científico. Si sólo ellas actuasen, el escolar apenas aprendería otra cosa, en el mejor de los casos, que a ser un profesional o un investigador. Ciertamente que al adquirir la ciencia se adquieren las ideas fundamentales que orientan una vida, y por esto nunca se puede desconocer ni olvidar la gran tarea educativa que a las Facultades corresponde, según ya hemos repetido.

Pero en el hombre, no sólo hay ideas fundamentales ni mera especialización científica; hay vida cotidiana, y en ese quehacer diario ha de proceder como hombre íntegro. Como hombre que teniendo un fin sobrenatural está obligado a rendir culto a su Criador; como hombre que vive en una edad determinada y en una patria concreta a la que tiene que servir; como hombre que ha de con-



vivir en sociedad y que no puede agostar su inteligencia en el secadero de una absoluta especialización; hombre con una sensibilidad que tiene derecho y obligación de cultivar; hombre, en fin, compuesto de espíritu y de cuerpo, dones ambos de su Criador que deben ser atendidos y fortalecidos.

Toda esta gama de actividades, todas estas facetas del hombre, son las que los Colegios Mayores tratan de fomentar y encauzar debidamente a tenor del art. 8.º de su Decreto regulador.

En efecto, a los Colegios incumbe en primer término *«la educación religiosa de los colegiales»*, y a tal fin en cada Colegio Mayor habrá un capellán al que *«corresponde fomentar el espíritu de piedad y la cultura religiosa de los colegiales»* y asimismo *«existirá una capilla, autorizada por el Ordinario, donde se celebre el Santo Sacrificio de la Misa y las prácticas religiosas cotidianas»*.

En segundo lugar, ha de procurar el Colegio *«la educación política de los colegiales»*, para lo cual las autoridades académicas y políticas han de fijar normas concretas.

Para ampliar el horizonte cultural de los escolares, han de cuidar los Colegios no sólo de estimularles en los estudios facultativos, sino de organizar enseñanzas *«que completen la formación científica de los alumnos»*. Y así en los Colegios Mayores existirán *«bibliotecas adecuadas a la labor educativa y de formación complementaria de los colegiales»*.

Corresponde por otra parte a los Colegios Mayores *«la formación social y artística de los colegiales»*, *«la organización de trabajos mecánicos»* y la *«educación física y deportiva»* de los escolares, para lo cual *«todos los Colegios Mayores tendrán gimnasio y campo de deportes»*.

Queda así completo el cuadro de actividades educativas que a los Colegios se les encomienda.

Casi nos parece innecesario advertir que de estas acti-



vidades habrán de estar exentos aquellos colegiales que por su edad o estado hagan inútil o inadecuada esta formación. Piénsese, por ejemplo, en la práctica deportiva para personas de cierta edad o condición o en la educación religiosa para sacerdotes o religiosos, etc.

**DIVERSIDAD DE COLEGIOS MAYORES.**—En el Decreto regulador de los Colegios advierte el preámbulo que *«no nacen los Colegios Mayores según patrón uniforme. Se procura suscitar aquella variedad de matices que fué siempre motivo de estímulo y fuente de fecundas emulaciones»*. Y, en efecto, no sólo se hace la separación fundamental de Colegios destinados a estudiantes masculinos o femeninos (art. 3.º), sino que en orden a su fundación, según el art. 4.º, los Colegios Mayores podrán instituirse en las Universidades *«bien mediante iniciativa y fundación directa de aquéllas, bien por la de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Corporaciones públicas o privadas o de particulares»*. Cada uno de los Colegios, cualquiera que sea su origen fundacional, tendrá, según el art. 10, *«la organización peculiar que establezcan sus estatutos, redactados según las normas de este Decreto y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional»*.

Queda así, pues, abierto el camino, dentro de unas amplias normas generales, a las orientaciones más variadas. De esta forma, junto a los Colegios Mayores con gran número de colegiales a los que apenas se exija más que unas mínimas condiciones de disciplina, pueden surgir otros que, a la manera de los auténticos Colegios Mayores tradicionales, reúnan un pequeño número de colegiales, selectos, a los que se pueda formar en el orden científico y moral con verdadero fruto.

**OBLIGATORIEDAD DEL RÉGIMEN COLEGIAL.**—Partiendo de la idea según la cual el estudiante es un hombre en formación y que como tal hombre hay que considerarle en su



totalidad (9), se llega necesariamente a la conclusión de que ha de recibir la íntegra formación que la Universidad ha de realizar a través primordialmente de los Colegios Mayores; sin que sea posible limitarse a la mera formación científica dispensada en las Facultades.

Por esto se establece en el art. 5.º del Decreto (que es transcripción del art. 27 de la Ley de Ordenación) que *«todos los escolares universitarios deberán pertenecer, como residentes o adscritos, a un Colegio Mayor y a través de él cumplirán las funciones educativas que con carácter obligatorio deberán realizarse paralelamente a los estudios facultativos»*.

El criterio imperante es hacer que los escolares residan efectivamente en los Colegios Mayores y no sólo sean adscritos a los mismos. Sin embargo, como en la actualidad no existe número suficiente de Colegios para albergar a toda la población escolar, se dispone que sólo *«cuando haya suficiente número de Colegios Mayores será obligatoria la residencia en alguno de ellos, salvo los que vivan con sus familiares y tutores»*.

Aquí el texto de la ley, que ha reformado el primitivo decreto de Colegios Mayores, ha restringido las excepciones de obligatoriedad de residencia, puesto que las ha dejado limitadas al caso de vivir con familiares o tutores, mientras que en la disposición anterior quedaban también exceptuados aquellos escolares que viviesen con personas de solvencia a quienes los hubiesen confiado sus padres o tutores.

Ahora bien, cuando el estudiante sea ya persona formada o cuando posea alguna circunstancia excepcional, será dispensado, necesariamente, de la residencia: *«El*

---

(9) Su Santidad Pío XI dice a este respecto en la encíclica «DIVINI ILLIUS MAGISTRI»: *«el sujeto de la educación cristiana es el hombre todo entero, espíritu unido al cuerpo en unidad de naturaleza, con todas sus facultades naturales y sobrenaturales, cual nos lo hacen conocer la recta razón y la revelación»*.



*Rector de la Universidad*—dicen los mismos arts. 5.º y 27—*dispensará de la obligatoriedad de residencia a los alumnos que por razón de su edad, estado u otras circunstancias excepcionales convenga otorgarles dicha exención*».

Reparemos en que se dispone que el Rector *dispensará*, no que *podrá dispensar*.

En la misma idea se basa en definitiva la exención total de pertenencia a un Colegio Mayor: «*La dispensa de escolaridad en los estudios facultativos supone también en igual condición la obligatoriedad de residencia o adscripción a los Colegios Mayores*». Sin embargo, este punto entraña evidentemente un gran problema no considerado ni mucho menos resuelto en la ley. En efecto, la dispensa de escolaridad se puede conceder, según el art. 18 de la Ley de Ordenación Universitaria, «*cuando el solicitante haya cursado estudios de grado superior en un centro nacional o extranjero de categoría científica y cultural equiparable a la de las Universidades españolas*» o también «*por otras causas justificadas*» que la ley no especifica. Y pudiera muy bien suceder que el dispensado de escolaridad—que lo es precisamente en atención sólo a sus estudios científicos—sea persona ampliamente falta de esa formación íntegra, especialmente de orden moral, que se exige a los universitarios españoles en atención al papel preponderante y director que están llamados a desempeñar en la vida nacional.

Por lo cual sería absolutamente indispensable a fin de mantener en su integridad el espíritu de la ley universitaria que para dispensar la escolaridad no sólo se atendiese a la formación científica, sino a la moral, cosa hoy olvidada en absoluto.

SENTIDO SOCIAL.—Las disposiciones sobre Colegios Mayores, lo mismo que todas las de la nueva Ley universitaria, se inspiran en un sentido puramente social de ayuda y estímulo al que realmente valga. Por eso se obliga a los



Colegios Mayores (art. 9.º) a conceder «*becas cuyo número será establecido por el Servicio de Protección Escolar Universitaria, en atención a los recursos económicos de cada Colegio y cuidando de que no falte un apoyo económico proporcionado a todo escolar que, teniendo dotes morales e intelectuales adecuadas, necesite ayuda económica para la prosecución de sus estudios en la Universidad*». Estas becas se concederán «*atendiendo en primer término al aprovechamiento intelectual y moral y a los servicios prestados a la Patria por los solicitantes. En igualdad de condiciones, serán preferidos los de mayor necesidad económica*», y las becas «*se perderán necesariamente por falta de aprovechamiento y de disciplina*». Por otra parte, «*la cuantía de las becas estará en proporción con la situación familiar del solicitante*» y «*en cualquier caso, para estimular el interés de los becarios hacia el Colegio, se les exigirá una pequeña pensión, siquiera sea mínima*».

Esta última exigencia, muy loable, porque la experiencia confirma que lo que no cuesta no se aprecia, quizás haya de exigir ciertas excepciones radicales, pues alguna vez sucede que un alumno becario no sólo se encuentra en la absoluta imposibilidad de abonar nada, sino que incluso es preciso ayudarle económicamente además de proporcionarle la permanencia en el Colegio. Cierto es que en la práctica caben recursos suficientes para respetar el espíritu y la letra de la ley consiguiendo la finalidad propuesta (10).

COORDINACIÓN DE LA LABOR REALIZADA POR LOS COLEGIOS MAYORES.—Es evidente que la experiencia de la vida colegial irá aconsejando reformas y orientaciones nuevas, que todos los Colegios deben conocer y aprovecharse de

---

(10) Así podría darse al becario, como lo hace el Colegio de San Clemente, de Bolonia, una corta cantidad para sus gastos pequeños; de esa cantidad podría pagarse la pensión.





ellas debidamente. A tal efecto, dispone el art. 18, del Decreto que *«el Ministerio de Educación Nacional, a través del Consejo de Rectores, mantendrá vivo el sentimiento de solidaridad entre todos los Colegios Mayores y aprovechará la experiencia en los mismos para la mayor eficacia de su tarea»*.

El propósito es magnífico, mas el sistema escogido, aun pareciéndonos aceptable, creemos que resulta insuficiente. A nuestro entender, lo verdaderamente útil sería la celebración de reuniones del personal directivo de los Colegios Mayores para que aportando las experiencias diarias y personalmente vividas pudieran aconsejar reformas y proponer orientaciones.

#### **Lo que ha omitido la Ley respecto a la función educativa**

La Ley de Ordenación de la Universidad española ha establecido la obligatoriedad de las actividades educativas, que según el art. 27 *«deberán realizarse paralelamente a los estudios facultativos»*. A tal fin, ha instaurado, primordialmente, los Colegios Mayores con toda su amplia actividad, pero tanto la Ley como el Decreto regulador de los Colegios guardan silencio acerca de la sanción que hayan de merecer los alumnos que no hayan demostrado aprovechamiento en las tareas educativas.

Evidentemente el espíritu de la ley es que el escolar ha de unir al aprovechamiento científico su perfeccionamiento moral y general de manera que obtenga una personalidad armónicamente desarrollada. Mientras esa armonía no se logre, el alumno no está en condiciones para ocupar su puesto profesional universitario en la vida. Pero es, asimismo, evidente que los factores integrantes de esa armónica e íntegra formación tienen muy desigual valor. Que un médico o un abogado no jueguen bien al fútbol o manejen pésimamente la raqueta tiene muchísima me-



nos importancia que sean unos inmorales capaces de prostituir su profesión. Y hasta ahora el más perfecto canalla ha podido ser abogado o médico con tal de conocer sus asignaturas y ser lo suficientemente cauto para que sus inmoralidades no hayan ocasionado una falta gravísima de disciplina académica. Lo interesante es que se esté preparado en la profesión (suponiendo que de la Universidad haya salido debidamente preparado); lo de menos es que ese profesional haya de comportarse rectamente o no en el ejercicio de sus actividades.

Sin embargo, el punto de vista de la nueva ley nos parece totalmente distinto y racional. Entendemos que quien no reúna las condiciones morales necesarias para desempeñar rectamente su profesión no puede ser habilitado para ella. Esto, porque se considera obligatoria la función educativa. Y si es obligatorio recibirla hay que pensar que sea obligatorio asimilarla por la misma razón que es obligatorio no sólo recibir la ciencia, sino incorporársela para obtener el correspondiente título profesional o facultativo.

Por lo tanto, en caso de que el escolar no demuestre su aprovechamiento en las actividades educativas, aun suponiendo que sea un alumno muy destacado por sus estudios, ¿qué sanción habrá que aplicarle? ¿Podrá continuar sus estudios en la Facultad? ¿Será preciso que prolongue su preparación todo el tiempo necesario para formarse debidamente?...

El problema es de gran importancia y de solución harto difícil. Pero si es difícil exigir que se adquiera plenamente esa formación, que va desde lo religioso a lo deportivo, pasando por lo cultural, no es mucho exigir, por lo menos, sinceridad y buena voluntad para emplearse en esa formación. Y este pudiera ser el límite mínimo: el esfuerzo bien intencionado para lograr ese armónico desarrollo. Y si esa recta intención falta, según manifiesten las obras, a través de la duración de los cursos univer-



sitarios, no debiera otorgarse los grados académicos correspondientes.

Es cosa incontestable que todo el mundo tiene derecho a la vida—Dios Nuestro Señor no quiere la muerte del pecador, sino que, convertido, viva (11)—, pero no todos tienen derecho a ocupar en la vida los puestos de mando. Porque esta función directiva sólo pertenece a los mejores, es decir, a los que son, a la vez, inteligentes y virtuosos. Y esta parece que ha sido la pretensión de la nueva Ley de Ordenación de nuestra Universidad, que, a nuestro juicio, *«por su orientación y sus principios inspiradores marca la fecha culminante en la historia universitaria española»*.

§

---

(11) EZEQUIEL, XXXIII, 11.

